

pel prensa de producción nacional durante 1980, por las Empresas privadas editoras de prensa diaria».

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con cargo al concepto 461, artículo 46, capítulo 4, Servicio 01, Sección 11, se hará efectiva la subvención por el consumo de papel prensa de producción nacional, efectuado durante 1980 por las Empresas periodísticas privadas editoras de prensa diaria y las Asociaciones de la Prensa editoras de «Hojas del Lunes».

Art. 2.º La cifra de la subvención por kilogramo de papel prensa de fabricación nacional, consumido durante 1980, se calculará según las diferencias existentes entre el precio del papel prensa de producción nacional y el precio del papel prensa en el mercado internacional.

Art. 3.º La justificación del papel efectivamente adquirido se acreditará mediante la certificación expedida por las Empresas proveedoras con expresión del título del periódico, localidad y kilogramos suministrados.

Art. 4.º Las solicitudes de subvención se presentarán, por trimestres vencidos, ante la Secretaría de Estado para la Información, quien adoptará la resolución que proceda, previa fiscalización de la Intervención Delegada en el Departamento. La concesión de la subvención llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Art. 5.º Contra la resolución del expediente podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Presidencia y, en su caso, ulteriormente, recurso contencioso-administrativo.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 1 de marzo de 1980.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Secretario de Estado para la Información.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

4899

ACUERDO General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, firmado en Madrid el 18 de junio de 1979.

Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde

El Gobierno de España
y
el Gobierno de la República de Cabo Verde

Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación entre ambos,

Inspirados por la amistad y las buenas relaciones que existen entre ambos pueblos,

Reconociendo las ventajas que para ambos Gobiernos representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y técnica,

Han decidido concluir el presente Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, cuyos términos y condiciones son los siguientes:

ARTICULO 1

1) Los dos Gobiernos desarrollarán la cooperación científica y técnica entre ambos países.

2) Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán la realización de programas concretos de cooperación científica y técnica y el intercambio de experiencias conforme a los objetivos de desarrollo económico, científico y técnico entre los dos países a través de Acuerdos Especiales concertados entre los dos Gobiernos dentro del marco de este Acuerdo General.

ARTICULO 2

La cooperación técnica prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Intercambio de becas de formación y de estancias de especialización.

b) Envío de especialistas, expertos y técnicos.

c) Elaboración, después de una decisión común, de estudios y proyectos susceptibles de contribuir al desarrollo científico y técnico de los dos países.

d) Realización de trabajos de investigación en común sobre problemas tecnológicos.

e) Otras formas de cooperación científica y técnica, incluida la formación profesional y técnica de personal en establecimientos especializados en ambos países.

f) Intercambio de informaciones, publicaciones y documentación de carácter técnico y científico.

ARTICULO 3

Las modalidades del intercambio de especialistas expertos y de técnicos y de la formación de personal, y el régimen de tal personal a que se refiere el artículo 2, se determinarán por un Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 4

Para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo General, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-caboverdiana de cooperación científica y técnica.

Las Delegaciones de los dos Gobiernos en la mencionada Comisión Mixta estarán presididas por representantes de los Ministerios respectivos de Asuntos Exteriores. La reunión de la Comisión Mixta tendrá lugar, por norma general, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

Dicha Comisión se ocupará de las tareas siguientes:

a) Elaborar programas anuales o plurianuales de ejecución de actividades de cooperación científica y técnica. Los programas deberán ser sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades competentes.

b) Analizar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación.

c) Recomendar a sus autoridades competentes las medidas apropiadas para desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos países.

d) Coordinar los proyectos técnicos hispano-caboverdianos por los diversos Ministerios o Instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países.

e) Intercambiar ideas sobre los Programas Ejecutivos y su renovación en caso de que así lo solicite una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 5

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo General se resolverán, de común acuerdo, entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

ARTICULO 7

1) El presente Acuerdo General tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por periodos sucesivos de un año, a menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito con seis meses de antelación.

2) En dicho caso de denuncia, las disposiciones de este Acuerdo General seguirán en vigor durante el periodo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2) del artículo 1 y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del presente Acuerdo General.

Hecho en Madrid el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve en dos ejemplares, uno en español y otro en portugués.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de la República de Cabo Verde:

Marcelino Oreja Aguirre, Dr. Abilio Augusto Montero Duarte,
Ministro de Asuntos Exteriores, Ministro de Negocios Extranjeros.

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo. Las fechas de las Notas verbales española y caboverdiana son ambas de 26 de noviembre de 1979.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

4900

REAL DECRETO 386/1980, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo tercero del Real Decreto 215/1877, de 8 de febrero, aprobando la reorganización de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, por el que se reorganizó la Intervención

ción General de la Administración del Estado, establece en su artículo tercero, uno, que este Centro desarrollará sus funciones, entre otros, por los siguientes órganos y dependencias: f) Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Ejército; g) Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Marina, y h) Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio del Aire. A su vez el número siete establece los cometidos de estos órganos, respecto de los asuntos procedentes de los Ministerios militares y Organismos autónomos adscritos a los mismos.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, adscribe orgánicamente la Intervención General de Defensa a la Secretaría General para Asuntos Económicos de la Subsecretaría de Defensa para el desempeño de las funciones delegadas del Interventor General de la Administración del Estado y asesoramiento fiscal de las autoridades del Ministerio de Defensa.

Por último, el Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de trece de octubre, regula la Intervención General del Ministerio de Defensa, estableciendo que el Interventor general de dicho Ministerio ejercerá las funciones que legalmente le corresponden bajo la dependencia funcional del Interventor general de la Administración del Estado, así como la coordinación de las Intervenciones del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

El resultado de estas últimas disposiciones ha supuesto, en definitiva, el establecimiento de un único órgano de enlace entre la Intervención del Ministerio de Defensa y la Intervención General de la Administración del Estado, que obliga a modificar la estructura orgánica fijada por el citado Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, que reorganizó la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero, números uno y siete, del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—Uno. La Intervención General de la Administración del Estado se constituye con los siguientes órganos:

- Subdirección General de Contabilidad.
- Subdirección General Fiscal.
- Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público.
- Subdirección General de Estudios y Coordinación.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.
- Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Defensa.
- Servicio de enlace con otras Intervenciones no encuadradas en la Administración del Estado.

Siete. Al Servicio de enlace con la Intervención General del Ministerio de Defensa le corresponde, bajo la Dirección del Interventor general de la Administración del Estado, el estudio y tratamiento de los asuntos que, procedentes del Ministerio de Defensa y Organismos autónomos adscritos al mismo, sean de la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4901 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1980 por la que se fija el valor de las primas a la construcción naval para el año 1980.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 21 de enero de 1980, por la que se fija el valor

de las primas a la construcción naval para el año 1980, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1980, a continuación se señala la oportuna rectificación:

En la página 2281, segunda columna, en el último párrafo del punto 2.º, donde dice: «... importaciones temporales que se realicen y el valor buque.», debe decir: «... importaciones temporales que se realicen y el valor del buque.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4902 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se fija para el año 1980 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de mayo de 1977 determina que se fijará anualmente la cuota complementaria mensual que han de satisfacer los trabajadores por cuenta propia o autónomos acogidos a la prestación de asistencia sanitaria.

Dicha cuota ha de ser la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General, deduciendo de la misma el promedio que mensualmente se imputa, por titular del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, para financiar la prestación de ayuda por intervención quirúrgica. Según los datos resultantes de los presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio en curso, dichas cantidades ascienden a 4.104 y 119 pesetas, respectivamente.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto lo siguiente:

La cuota complementaria mensual para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos se fija para el año 1980 en tres mil novecientos ochenta y cinco pesetas.

La presente Resolución se aplicará desde el 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

4903 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se fija para el año 1980 la cuota complementaria para asistencia sanitaria, mejora voluntaria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de mayo de 1978 determina que se fijará para cada año natural la cuota complementaria que deben satisfacer mensualmente los Representantes de Comercio acogidos a la prestación de asistencia sanitaria.

Dicha cuota ha de ser la cantidad que resulte del coste medio estimado de la prestación de asistencia sanitaria por beneficiario y mes en el Régimen General. Según los datos resultantes de los presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio en curso, dicha cantidad asciende a 4.104 pesetas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto lo siguiente:

La cuota complementaria mensual para asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio se fija para el año 1980 en cuatro mil ciento cuatro pesetas.

La presente Resolución se aplicará desde el 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.